

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
(Sala Segunda)

de 30 de septiembre de 1997 \*

En el asunto T-151/95,

**Instituto Europeu de Formação Profissional Ld.<sup>a</sup> (INEF)**, sociedad portuguesa, con domicilio social en Porto (Portugal), representada por el Sr. Bolota Belchior, Abogado de Vila Nova de Gaia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Jacques Schroeder, 6, rue Heinrich Heine,

parte demandante,

contra

**Comisión de las Comunidades Europeas**, representada inicialmente por la Sra. Anna Maria Alves Vieira y por el Sr. Günther Wilms y posteriormente por la Sra. Maria Teresa Figueira y por el Sr. Knut Simonsson, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión de 2 de diciembre de 1991 por la que acordó reducir la ayuda financiera concedida por el Fondo Social Europeo en el expediente 881005 P1, en favor de una acción de formación profesional llevada a cabo en Portugal por la demandante,

\* Lengua de procedimiento: portugués.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Segunda),

integrado por los Sres.: C.W. Bellamy, Presidente; A. Kalogeropoulos y M. Jaeger, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

**Auto**

**Marco jurídico**

- <sup>1</sup> Según la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Europeo (DO L 289, p. 38; EE 05/04, p. 26; en lo sucesivo, «Decisión 83/516»), el Fondo Social Europeo (en lo sucesivo, «FSE») participará en la financiación de acciones de formación y orientación profesional. Con arreglo al apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE, referente a las funciones del Fondo Social Europeo (DO L 289, p. 1; EE 05/04, p. 22; en lo sucesivo, «Reglamento n° 2950/83»), la aprobación de una solicitud de ayuda del FSE llevará aparejado el abono de un anticipo del 50 % de la ayuda concedida, en la fecha prevista para el comienzo de la operación. El apartado 4 del mismo artículo dispone que en las solicitudes de pago del saldo irá incluido un informe detallado sobre el contenido, los resultados y los aspectos financieros de la operación de que se trate y que el Estado miembro interesado certificará la exactitud fáctica y contable de los datos que figuren en las solicitudes de pago.

- 2 A tenor del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento n° 2950/83, cuando la ayuda del FSE no sea utilizada con arreglo a las condiciones fijadas en la decisión de aprobación, la Comisión podrá suspender, reducir o suprimir la ayuda, después de haber dado al Estado miembro de que se trate la oportunidad de formular sus observaciones. Según las disposiciones del apartado 2 de dicho artículo, las cantidades abonadas que no hayan sido utilizadas con arreglo a las condiciones fijadas en la decisión de aprobación, habrán de ser devueltas, y el Estado miembro interesado será responsable subsidiario del reembolso de las sumas indebidamente abonadas, en relación con las acciones cuyo buen fin garantice. Por otra parte, se establece que, en la medida en que satisfaga a la Comunidad las sumas que hayan de ser devueltas por los responsables financieros de la acción, el Estado miembro quedará subrogado en los derechos de la Comunidad.

### Hechos y procedimiento

- 3 En 1988, el Departamento para os Assuntos do Fundo Social Europeu (en lo sucesivo, «DAFSE»), corresponsal nacional del FSE establecido en Lisboa y dependiente del Ministério do Trabalho e da Segurança Social portugués, presentó, en nombre de las autoridades portuguesas, una solicitud de ayuda del FSE para una acción de formación profesional de 2.740 personas, impartida por la demandante.
- 4 El proyecto de formación para el cual se había solicitado la ayuda (en el marco de un expediente inscrito con el número 881005 P1) fue aprobado mediante decisión de la Comisión de 29 de abril de 1988. Esta decisión fue comunicada al DAFSE, que, posteriormente, la notificó a la parte demandante mediante escrito de 25 de mayo de 1988. El importe de la ayuda del FSE se fijó en 521.545.155 ESC, habiéndose previsto además la financiación del mismo proyecto por las autoridades portuguesas por un importe de 426.718.763 ESC, o sea, una financiación global de 948.263.918 ESC.
- 5 De acuerdo con las cantidades asignadas a su acción, la parte demandante recibió, conforme al apartado 1 del artículo 5 del Reglamento n° 2950/83, un anticipo del 50 % de la ayuda del FSE, o sea, 260.772.577 ESC, así como un pago de 213.359.381 ESC, correspondiente al 50 % de la contribución del Estado portugués.

6 Una vez concluida su acción de formación profesional, la demandante presentó al DAFSE una solicitud de pago del saldo que debían abonar el FSE y el Estado portugués, por un importe de 253.527.326 ESC.

7 El 10 de abril de 1991, el DAFSE envió a la demandante un escrito en el que la informaba de que, como consecuencia de las auditorías efectuadas a la demandante y a los principales prestadores de servicios subcontratados por ésta, determinados gastos presentados en relación con los servicios prestados por dichas empresas no eran subvencionables, pese a estar justificados en documentos legales y regulares. En efecto, según el DAFSE, las condiciones en las que la demandante había efectuado los subcontratos, recurriendo a entidades dirigidas por los mismos socios o por familiares de sus directivos, había ocasionado un aumento de los costes de la acción que no era razonable ni compatible con el principio de buena gestión financiera, inherente a la concesión de la ayuda. Según el DAFSE, de ello resultaba un importe total de gastos subvencionables de 491.816.791 ESC, de los cuales 243.449.312 ESC lo eran en concepto de ayuda del FSE. En consecuencia, el DAFSE pedía, teniendo en cuenta los importes ya abonados, la devolución de 17.323.265 ESC, correspondientes a la ayuda del FSE, y de 14.173.581 ESC por la participación del Estado portugués, precisando que esta petición se dirigía a la demandante sin perjuicio de la decisión que la Comisión adoptase sobre este expediente.

8 La correspondencia con el DAFSE relativa al saldo considerado en este expediente prosiguió con escritos de la demandante de 24 de abril y de 15 de junio de 1991. En el escrito de 6 de agosto de 1991, el DAFSE confirmó a la demandante el importe de las sumas que debía devolver.

9 Entre tanto, mediante escrito de 15 de mayo de 1991, el DAFSE certificó a la Comisión, en el expediente de que se trata, un coste total de gastos subvencionables de 491.816.791 ESC, de los cuales 243.449.312 ESC en concepto de ayuda financiera del FSE, y adjuntó una autorización de pago a favor de la Comisión por la suma de las cantidades que debían serle restituidas por este concepto, o sea, 17.323.265 ESC.

- 10 El 2 de diciembre de 1991, la Comisión aprobó dicho importe y, en consecuencia, emitió una orden de ingreso por el importe del crédito así determinado.
- 11 El 20 de enero de 1993, el DAFSE envió a la demandante copia de la resolución nº 3/93, de 11 de enero de 1993, por la cual el Director General de dicho organismo, tras recordar que ya se le había instado a la demandante a devolver las sumas indebidamente recibidas en el marco del expediente controvertido y de otro expediente número 881025 P3, le solicitaba que procediera a su devolución voluntaria dentro del plazo de quince días a partir de la notificación de dicha resolución.
- 12 Mediante escrito de 9 de septiembre de 1993, la demandante solicitó a la Comisión que le comunicase su decisión respecto de las decisiones adoptadas por las autoridades portuguesas en relación con el pago del saldo en el marco de los expedientes 881005 P1 y 881025 P3, para permitir a los tribunales portugueses que se pronunciaran sobre la eventual responsabilidad de la demandante o del Estado portugués.
- 13 El 6 de octubre de 1993, los servicios de la Dirección General Empleo, Relaciones Industriales y Asuntos Sociales (DG V) le respondieron en estos términos mediante escrito con referencia número 20179:

«1. En virtud del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, la Comisión efectuó, en marzo de 1989, una inspección *in situ* de las acciones llevadas a cabo en el marco de los expedientes [881005 P1 y 881025 P3], cuyas conclusiones dieron lugar a una auditoría minuciosa de las cuentas relativas a dichas acciones, que debía ser realizada por los servicios competentes del Estado miembro.

2. En mayo de 1991, como consecuencia de dichas auditorías, el Estado miembro certificó a la Comisión un total de gastos subvencionables de 491.816.791 ESC, en el expediente 881005 P1, y de 244.775.243 ESC, en el expediente 881025 P3, al que correspondía una cofinanciación del FSE por importe de 243.449.312 ESC y de

121.163.745 ESC, respectivamente, cantidades que fueron aprobadas por la Comisión el 2 de diciembre de 1991. Los expedientes de que se trata están terminados desde esta fecha.»

- 14 Mediante escrito de 30 de octubre de 1993, la demandante solicitó a la Comisión que interpusiera, con arreglo al artículo 169 del Tratado CE, un recurso de «anulación» contra la decisión de las autoridades portuguesas adoptada en el marco de la auditoría contable de las solicitudes de pago del saldo de los expedientes 881005 P1 y 881025 P3, por violación de la legalidad comunitaria y, en particular, de las disposiciones del Reglamento nº 2950/83. Por otra parte, la demandante completó las informaciones contenidas en dicho escrito mediante otro de fecha 23 de noviembre de 1993.
  
- 15 En el escrito fechado el 8 de diciembre de 1993, dirigido a la demandante, los servicios de la DG V confirmaron, por una parte, que los dos expedientes controvertidos estaban terminados desde el 2 de diciembre de 1991 y, por otra, recordaron los importes de la contribución definitiva del FSE que habían sido certificados por el Estado portugués y aprobados por la Comisión.
  
- 16 Mediante escrito de 6 de abril de 1995, la demandante indicó que no había recibido respuesta a su escrito de 9 de septiembre de 1993 y solicitó a la Comisión que adoptase una decisión definitiva relativa a su solicitud de pago del saldo en el expediente 881005 P1.
  
- 17 El 12 de mayo de 1995, el miembro de la Comisión encargado de los Asuntos Sociales y del Empleo le envió la siguiente respuesta:

«Le informo de que, mediante escrito enviado el 6 de octubre de 1993, cuya copia le adjunto, la Comisión comunicó al INEF que se había aprobado una ayuda definitiva del FSE en el expediente 881005 P1, por un importe de 243.449.312 ESC, correspondiente al certificado emitido por el Estado miembro después de una inspección.»

- 18 En estas circunstancias, mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 20 de julio de 1995, la demandante interpuso el presente recurso.
- 19 Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 1995, la Comisión propuso una excepción de inadmisibilidad con arreglo al apartado 1 del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento. El 18 de diciembre de 1995, la demandante presentó sus observaciones sobre dicha excepción.
- 20 El 11 de julio de 1996, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), por una parte, acordó mediante auto unir el examen de la excepción de inadmisibilidad al del fondo del asunto y, por otra, a través de preguntas escritas, instó a la Comisión y a la demandante a que, una y otra, presentaran determinados documentos.
- 21 Con la presentación del escrito de dúplica el 10 de febrero de 1997 se dio por concluida la fase escrita del procedimiento.

### **Pretensiones de las partes**

- 22 La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:
- Anule la decisión de la Comisión de 2 de diciembre de 1991, notificada el 15 de mayo de 1995 mediante escrito de la Comisión de 12 de mayo de 1995, por la que se redujo la ayuda del FSE en el expediente nº 881005 P1.
  - Condene en costas a la Comisión.

23 La Comisión, parte demandada, solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la inadmisibilidad del recurso.
- Con carácter subsidiario, lo desestime por infundado.
- Condene en costas a la parte demandante.

### **Sobre la admisibilidad**

- 24 Según el artículo 113 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Primera Instancia podrá examinar de oficio en cualquier momento las causas de inadmisión de la demanda por motivos de orden público y decidirá al respecto conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 114 de dicho Reglamento. Con arreglo al apartado 3 del artículo 114, salvo decisión en contrario del Tribunal de Primera Instancia, el resto del procedimiento se desarrollará oralmente.
- 25 En el presente asunto, el Tribunal de Primera Instancia considera que los hechos se hallan suficientemente esclarecidos por los documentos y explicaciones proporcionados por las partes en la fase escrita, en particular, tras las preguntas escritas que el Tribunal formuló. Como en el momento presente constan en autos todos los elementos necesarios para pronunciarse, el Tribunal de Primera Instancia decide, en consecuencia, que no procede oír las explicaciones orales de las partes.

### *Alegaciones de las partes*

- 26 La Comisión aduce la inadmisibilidad manifiesta el recurso, por su carácter extemporáneo. En efecto, la demandante invoca el escrito de 12 de mayo de 1995 para que comience a contar el plazo de recurso previsto en el artículo 173 del Tratado.

- 27 En primer lugar, la Comisión alega que, desde los escritos del DAFSE de 10 de abril y de 6 de agosto de 1991 y, de todos modos, desde el de 20 de enero de 1993, la demandante conocía el importe de las contribuciones certificado por el Estado miembro y sabía que debía devolver a la Comisión la suma de 17.323.265 ESC. A este respecto, la Comisión sostiene que no adoptó ninguna decisión formal dirigida a la demandante y que, por otra parte, no tenía competencia para hacerlo, puesto que el DAFSE se subrogó en los derechos de la Comunidad después de devolver al FSE, en mayo de 1991, por las sumas adeudadas por la demandante. Aun suponiendo que hubiese adoptado una decisión de reducción de la ayuda del FSE, la resolución n° 3/93, recibida por la demandante mediante escrito del DAFSE de 20 de enero de 1993, habría incluido dicha decisión, puesto que la mencionada resolución exigía a la demandante la devolución de las sumas controvertidas.
- 28 En segundo lugar, y tras la pregunta formulada por el Tribunal de Primera Instancia, la Comisión mantiene que, en todo caso, la demandante recibió debidamente su escrito de 6 de octubre de 1993, por el que le informaba de su decisión de 2 de diciembre de 1991 relativa al importe de la ayuda definitiva del FSE. No obstante la falta de acuse de recibo de dicho escrito, se ha demostrado que la demandante efectivamente tuvo conocimiento de él en aquellas fechas, y no solamente cuando recibió el escrito de 12 de mayo de 1995. En efecto, el correo de la demandante de los días 30 de octubre y 23 de noviembre de 1993 hace mención expresa del escrito de la Comisión de 6 de octubre de 1993.
- 29 La Comisión subraya además que, mediante escrito de 8 de diciembre de 1993, confirmó a la demandante que el expediente estaba terminado desde el 2 de diciembre de 1991, refiriéndose nuevamente a su escrito de 6 de octubre de 1993.
- 30 En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de anulación de la decisión de reducción de la ayuda adoptada por la Comisión, constituida por la orden de ingreso de 2 de diciembre de 1991 que formaliza la operación contable de terminación del mencionado expediente del FSE (sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de mayo de 1993, Foyer culturel du Sart-Tilman/Comisión, C-199/91, Rec. p. I-2667, apartado 21), empezó a correr el 6 de octubre de 1993, fecha en la que la

demandante tuvo conocimiento exacto del contenido y de la motivación del acto de que se trata (sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de julio de 1988, Dillinger Hüttenwerke/Comisión, 236/86, Rec. p. 3761, apartado 14, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de marzo de 1995, Socurte y otros/Comisión, asuntos acumulados T-432/93, T-433/93 y T-434/93, Rec. p. II-503, apartado 49).

- 31 La demandante sostiene que la decisión controvertida le fue notificada el 15 de mayo de 1995, mediante escrito del miembro de la Comisión encargado de los Asuntos Sociales y del Empleo de fecha 12 de mayo de 1995, y que, en estas circunstancias, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de dos meses previsto por el párrafo quinto del artículo 173 del Tratado.
- 32 Subraya que los actos adoptados por el DAFSE no eran más que actos preparatorios de la decisión impugnada. De este modo, el escrito del DAFSE de 10 de abril de 1991 indicó que la petición de que devolviera las cantidades indebidamente percibidas le había sido dirigido sin perjuicio de una decisión ulterior de la Comisión. Pues bien, esta Institución adoptó dicha decisión de reducción de la ayuda el 2 de diciembre de 1991, pero no la notificó a la demandante hasta el 15 de mayo de 1995. En cuanto a las otras comunicaciones del DAFSE mencionadas por la Comisión, en particular, la resolución nº 3/93 adjunta al escrito de 20 de enero de 1993, no hacen referencia a ninguna decisión de la Comisión.
- 33 La demandante sostiene que el escrito de 6 de octubre de 1993 invocado por la Comisión no figura en sus archivos. Sin cuestionar la realidad del envío del referido escrito, destaca que éste fue remitido a una dirección que no es la de su domicilio social. Además, en la medida en que dicho correo se refería a dos expedientes, estima que es posible que lo clasificara en el segundo de ellos.
- 34 En todo caso, el contenido de los escritos de la Comisión de fechas 6 de octubre y 8 de diciembre de 1993 carece de pertinencia. Por una parte, dicha correspondencia y la aprobación de gastos subvencionables a que ésta se refiere deben colocarse en un contexto puramente contable, ya que una simple operación de cierre de cuentas

reflejada en una orden de ingreso, sin ninguna mención ni ninguna motivación, no constituye una decisión en el sentido del artículo 189 del Tratado. Por otra parte, el escrito de 6 de octubre de 1993 sólo contiene una información general sobre el acto del DAFSE y no permite suponer que la Comisión ya había adoptado la decisión definitiva de aprobación de la solicitud de pago del saldo del FSE. Ante la inexistencia de detalles sobre la decisión adoptada, dicho escrito no podía, pues, ser considerado una notificación de la decisión en el sentido del artículo 191 del Tratado. Por consiguiente, sólo mediante el escrito de 12 de mayo de 1995 la demandante tuvo conocimiento, por primera vez, del hecho de que la Comisión había adoptado una decisión definitiva de aprobación de la ayuda del FSE.

### *Apreciación del Tribunal de Primera Instancia*

- 35 La Comisión sostiene en primer lugar, esencialmente, que la decisión de reducción de la ayuda del FSE en realidad fue adoptada por el DAFSE, puesto que se subrogó en los derechos de la Comunidad al devolver a la Comisión, el 15 de mayo de 1991, el saldo adeudado por la demandante.
- 36 No puede acogerse esta argumentación. En efecto, en virtud del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 2950/83, la Comisión es el titular exclusivo del derecho a reducir las ayudas del FSE. Por ello, si el DAFSE, así como cualquier otra autoridad nacional competente en materia de financiación de las acciones del FSE, tiene la posibilidad de proponer en una solicitud de pago del saldo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento, que se reduzca una ayuda financiera del FSE, sólo la Comisión tiene la facultad de reducirla. De lo que se sigue que es la Comisión quien asume, respecto al beneficiario, la responsabilidad jurídica de la decisión mediante la cual se reduce la ayuda, con independencia de si dicha reducción ha sido o no propuesta por la autoridad nacional de que se trate [sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 1995, Comisión/Branco, T-85/94 (122), Rec. p. II-2993, apartados 23 y 24, y de 11 de julio de 1996, Branco/Comisión, T-271/94, Rec. p. II-749, apartado 39]. Además, la subrogación contemplada en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento nº 2950/83 no se refiere en modo alguno a la facultad de reducir una ayuda del

FSE, sino únicamente a los derechos de la Comunidad a la devolución de los anticipos indebidamente pagados, de modo que dicha subrogación supone necesariamente una decisión previa de la Comisión sobre la reducción de la ayuda (sentencia Branco/Comisión, antes citada, apartados 42 y 43).

- 37 En estas circunstancias, a falta de referencia a una decisión de la Comisión que permita determinar que el importe de la ayuda del FSE inicialmente concedido había sido definitivamente reducido, el mero hecho de que la demandante fuera informada, mediante escritos del DAFSE, del importe de los gastos que éste consideraba subvencionables por parte del FSE no puede pues, por sí mismo, hacer correr el plazo para recurrir fijado por el párrafo quinto del artículo 173 del Tratado.
- 38 Por lo tanto, procede examinar si la Comisión adoptó efectivamente una decisión de reducción de la ayuda del FSE en el expediente controvertido y, en caso afirmativo, determinar en qué fecha dicha decisión de la Comisión llegó a conocimiento de la demandante.
- 39 Como ha admitido la Comisión, la orden de ingreso de 2 de diciembre de 1991, que menciona nominalmente a la demandante en el marco del citado expediente, es el acto mediante el que la Comisión decidió reducir definitivamente la ayuda del FSE inicialmente concedida y ordenó la devolución de una parte del anticipo abonado, de conformidad con la propuesta del DAFSE. Dicha orden de ingreso producía efectos jurídicos que podían afectar a la situación jurídica de la demandante y, por consiguiente, constituía una decisión que podía ser objeto de un recurso de anulación en el sentido del artículo 173 del Tratado (sentencia Foyer culturel du Sart-Tilman/Comisión, antes citada, apartado 21, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de diciembre de 1994, Lisrestal/Comisión, T-450/93, Rec. p. II-1177, apartado 45).
- 40 Tampoco el escrito dirigido a la demandante por el DAFSE el 20 de enero de 1993, ni la resolución nº 3/93 que se adjuntaba, ni, *a fortiori*, los escritos del DAFSE de 10 de abril y de 6 de agosto de 1991 (véanse los apartados 7 y 8 *supra*), anteriores

a la decisión de 2 de diciembre de 1991, hacen referencia a cualquier decisión de la Comisión de reducir la ayuda del FSE. Por lo tanto, no puede considerarse que la demandante fuera efectivamente informada, en alguna de dichas fechas, de la existencia de tal decisión.

- 41 Sin embargo, hay que hacer constar que, como consecuencia de la pregunta formulada por este Tribunal de Primera Instancia, instándola a aportar cualquier elemento de prueba relativo al momento en que la demandante tuvo conocimiento de la existencia de la decisión de 2 de diciembre de 1991 y, en particular, un acuse de recibo del escrito de 6 de octubre de 1993, la Comisión presentó dos escritos, de 30 de octubre y de 23 de noviembre de 1993, que le fueron enviados por la demandante y en los cuales se menciona expresamente, entre la correspondencia mantenida con la Comisión, el escrito de 6 de octubre de 1993, en los siguientes términos:

«Correspondencia ya mantenida con la Comisión

[...]

Escrito de la Comisión n° 20179, enviado al INEF el 6 de octubre de 1993».

- 42 Dicha mención expresa, que indica tanto el remitente y el destinatario como la fecha y el número de referencia del escrito de que se trata, demuestra que la demandante, contrariamente a lo que alega, necesariamente tuvo conocimiento de éste, a más tardar, el 30 de octubre de 1993, fecha del primero de los citados escritos (véase el auto del Tribunal de Primera Instancia de 28 de abril de 1994, Pevasa e Inpesca/Comisión, asuntos acumulados T-452/93 y T-453/93, Rec. p. II-229, apartado 36). Por ello, la argumentación de la demandante según la cual no tuvo conocimiento del escrito de 6 de octubre de 1993, debido a que no fue enviado a su domicilio social o posiblemente fue clasificado en otro expediente, no es pertinente, en la medida en que ha sido desmentida por la correspondencia que ella misma dirigió a la Comisión.

- 43 Además, procede observar que la Comisión presentó un escrito, de 8 de diciembre de 1993, dirigido a la demandante, en el que los servicios de la DG V se referían expresamente a su escrito antes mencionado de 6 de octubre de 1993 y recordaban, en términos casi idénticos, la posición adoptada por la Comisión. Ahora bien, la demandante no ha negado haber recibido dicho escrito.
- 44 La demandante, no obstante, alega que el escrito de 6 de octubre de 1993 no puede ser considerado una notificación regular de la decisión impugnada, porque no contiene la motivación detallada de dicha decisión.
- 45 No puede acogerse este argumento. En efecto, según reiterada jurisprudencia, a falta de publicación o de notificación, el plazo para recurrir sólo empieza a correr a partir del momento en que el tercero interesado tenga un conocimiento exacto del contenido y de la motivación del acto de que se trate, siempre y cuando solicite el texto íntegro de dicho acto en un plazo razonable a contar de la fecha en la que haya tenido conocimiento de su existencia (véase la sentencia *Dillinger Hüttenwerke/Comisión*, antes citada, apartado 14; autos del Tribunal de Justicia de 5 de marzo de 1993, *Ferriere Acciaierie Sarde/Comisión*, C-102/92, Rec. p. I-801, apartado 18, y del Tribunal de Primera Instancia de 10 de febrero de 1994, *Frinil/Comisión*, T-468/93, Rec. p. II-33, apartado 33; sentencias del Tribunal de Primera Instancia, *Socurte y otros/Comisión*, antes citada, apartado 49, y de 13 de diciembre de 1995, *Windpark Groothusen/Comisión*, T-109/94, Rec. p. II-3007, apartado 26).
- 46 Ahora bien, aun suponiendo que el escrito de 6 de octubre de 1993 no hubiera sido suficiente para informar a la demandante de la motivación de la decisión controvertida, lo cierto es que, mediante dicho escrito, en el que se indicaba de forma inequívoca la posición definitiva de la Comisión respecto al importe de la ayuda del FSE concedida definitivamente en el expediente de que se trataba, la demandante pudo tener conocimiento, como mínimo, de la existencia de la decisión de la Comisión de 2 de diciembre de 1991. La demandante no puede, pues, afirmar que sólo el escrito de la Comisión de 12 de mayo de 1995 le permitió tener conoci-

miento de la existencia de dicha decisión, siendo así que dicho escrito sólo constituye un escrito de acompañamiento del mencionado escrito de 6 de octubre de 1993 y no contiene ningún elemento de información suplementario.

- 47 En estas circunstancias, con arreglo a la jurisprudencia antes citada, correspondía a la demandante, a partir de la recepción del escrito de 6 de octubre de 1993, solicitar en un plazo razonable a la Comisión o, en su caso, al DAFSE la comunicación del texto íntegro de la mencionada decisión.
- 48 Ahora bien, la demandante no aduce haber realizado gestión alguna, a estos efectos, ante la Comisión o ante el DAFSE. Aunque se admita que el escrito de la demandante de 6 de abril de 1995 podría constituir una solicitud de comunicación del texto íntegro de la decisión, debe hacerse constar que dicha solicitud fue presentada casi dieciocho meses después de la recepción del escrito de 6 de octubre de 1993 y, por consiguiente, fuera de cualquier plazo razonable.
- 49 De ello resulta que la demandante no puede evitar la caducidad derivada de la extemporaneidad del presente recurso.
- 50 Por consiguiente, debe declararse la inadmisibilidad del recurso.

### Costas

- 51 A tenor del apartado 2 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, la parte que pierda el proceso será condenada en costas si así lo hubiere solicitado la otra parte. Por haber sido desestimados los motivos de la parte demandante y por haber solicitado la Comisión su condena en costas, procede condenar en costas a la parte demandante.

En virtud de todo lo expuesto,

**EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

resuelve:

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.**
- 2) Condenar en costas a la parte demandante.**

Dictado en Luxemburgo, a 30 de septiembre de 1997.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

C.W. Bellamy